



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-00132-00

ACCIONANTE: ESTHER SÁNCHEZ MORENO

ACCIONADA: PARTIDO VERDE OXÍGENO representante legal JAIME JARAMILLO GIRALDO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

La señora Esther Sánchez Moreno, actuando en causa propia promovió la presente acción de tutela contra el PARTIDO VERDE OXÍGENO representante legal JAIME JARAMILLO GIRALDO, fundamentada en que el día 6 de diciembre del 2023 remitió mediante correo electrónico ante la accionada escrito de un derecho de petición solicitando “*me sea allegada la certificación de los contratos realizados, para el Partido Verde Oxígeno, especificando lo siguiente: fecha de suscripción, fecha de inicio de ejecución y terminación, obligaciones contractuales. Envío el número de contrato a solicitar: 001 – 2023 como Secretaria General*”, sin que a la fecha le hayan dado respuesta alguna.

Solicita por este mecanismo constitucional, que la accionada en el término legal le dé respuesta a la petición presentada.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del trece (13) de febrero del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, informa la accionada que “*El Partido Verde Oxígeno atendió la petición presentada por la señora Esther Sánchez Moreno. Por lo cual, el día 14 de febrero de 2024 remitió a su correo electrónico (e.sanchezm95@gmail.com) una certificación de los servicios prestados en el marco del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes*”.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela por configurarse carencia actual del objeto por hecho superado.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

(...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio proceda a resolver el derecho de petición presentado el día 6 de diciembre del 2023 mediante correo electrónico ante la accionada solicitando *“me sea allegada la certificación de los contratos realizados, para el Partido Verde Oxígeno, especificando lo siguiente: fecha de suscripción, fecha de inicio de ejecución y terminación, obligaciones contractuales. Envío el número de contrato a solicitar: 001 – 2023 como Secretaria General”*, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación que *el día 14 de febrero de 2024 remitió al correo electrónico de la accionante (e.sanchezm95@gmail.com) una certificación de los servicios prestados en el marco del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.*

En revisión de dicha respuesta, observa el Despacho que la petición radicada por el actor, si bien, se respondió por la accionada, tal respuesta no cumple con los requisitos dispuestos en la norma, es decir que la respuesta haya resuelto de fondo la petición inicialmente presentada; obsérvese que, en el derecho de petición que la actora radica pide que le entreguen una “certificación de los contratos realizados, para el Partido Verde Oxígeno, especificando lo siguiente: fecha de suscripción, fecha de inicio de ejecución y terminación, obligaciones contractuales” (se resalta)

Sin embargo, la certificación que adjunta en la respuesta de la tutela la parte accionada no cumple con las especificaciones solicitadas por la actora, obsérvese que en la aportada en consecutivo pdf. 15 se dice que la actora ESTHER SÁNCHEZ MORENO “1. Prestó sus servicios, en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales, como SECRETARIA GENERAL en el PVO, desde el 20 de enero de 2023 hasta el 31 de mayo del mismo año, con unos honorarios mensuales equivalentes a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000). 2. Desde el 31 de mayo de 2023, no cuenta con ningún vínculo contractual vigente con el PVO”. Pero no se dice nada frente a fecha de suscripción, fecha de inicio de ejecución y terminación, obligaciones contractuales como lo solicita la actora.

Bajo tal entender, se evidencian entonces dos aspectos: el primero, que la solicitud mencionada, en efecto, fue radicada por el accionante ante la accionada y, el segundo, que esta última no ha dado contestación de fondo a la solicitud por las razones que allí se expresan. Ha dicho la jurisprudencia que, *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación sobre el*

objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado". El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. arts. 2º y 86) se hace patente con la salvaguarda por el juzgador en pos de las oportunas respuestas elevadas.

En éste orden de ideas, se deduce que la actitud violadora del derecho constitucional se presentó y no ha cesado, pues no se contestó coherentemente la petición elevada en relación con lo anteriormente expuesto por la misma entidad demandada, con lo cual se desconoce que el derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.

Por último, debe decirse que la protección constitucional del derecho de petición comporta la imposición de que se dé respuesta al pedimento o pedimentos presentados y que no han obtenido respuesta idónea alguna, pues estos deben tramitarse y ajustarse a los requisitos previstos por las leyes especiales para estos eventos.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR a la ciudadana ESTHER SÁNCHEZ MORENO, de condiciones civiles conocidas en autos, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por el accionar de PARTIDO VERDE OXÍGENO, quien actúa por medio de su representante legal o quien haga sus veces, y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

2.- Ordenar, en consecuencia, a PARTIDO VERDE OXÍGENO para que en un término no mayor de quince (15) días resuelva de fondo la petición radicada el día 6 de diciembre del 2023 mediante correo electrónico ante la accionada, solicitando *"me sea allegada la certificación de los contratos realizados, para el Partido Verde Oxígeno, especificando lo siguiente: fecha de suscripción, fecha de inicio de ejecución y terminación, obligaciones contractuales. Envío el número de contrato a solicitar: 001 – 2023 como Secretaria General"*.

Procédase igualmente por parte de la entidad accionada a remitir al Juzgado copia de las respuestas o documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

3.- Ordenar que se comunique a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

4.- Ordenar a la secretaría la expedición de copias de toda la actuación aquí surtida para efectos de un eventual incumplimiento por parte de la entidad accionada.

5.- Ordenar, en caso de no ser impugnada ésta providencia, se remita la misma a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal flourish extending to the right.

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ**

G.C.B.